



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-041 00
ACCIONANTE: MORALES HENAO y CIA S en C
REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD.
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO**, en representación legal de **MORALES HENAO y CIA S en C**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD**, manifestando que el día 05 de octubre del año dos mil cinco (2005) la sociedad que representa suscribió contrato de compraventa de bien inmueble, elevado a Escritura Pública No. 3510 de 2005, por medio del cual la sociedad MORALES & HENAO CIA S en C, adquirió la titularidad de 110 predios, dicha Escritura Pública fue debidamente registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá por medio del radicado de trámite 2005 – 96430.

Informa que sobre los mencionados terrenos adquiridos por la sociedad MORALES & HENAO CIA S EN C, se generó por parte de la población aledaña un asentamiento humano ilegal, y conforme lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, otorgó de manera injustificada al referido asentamiento humano ilegal, una identificación o chip catastral adicional y diferente al del terreno adquirido por la sociedad MORALES & HENAO CIA S en C, y por tanto, la Administración de Impuestos Distrital ha cobrado desde varios años dos impuestos prediales, pese a que su hecho generador es el mismo. Lo anterior quiere decir que el distrito está cobrando dos (2) impuestos prediales sobre un mismo inmueble, esto es:

- a. Cobro de impuesto predial al lote de terreno con destino hacendario 67, correspondiente a lotes de terreno urbanizados sin edificar.
- b. Cobro de impuesto predial a la edificación existente con destino hacendario 61, correspondiente a construcciones residenciales urbanas y rurales.

Por lo tanto, narra que una vez se evidenció la dualidad en la identificación catastral de los predios y el doble cobro del impuesto predial, elevaron dos derechos de petición a la Unidad Especial de Catastro Distrital con la finalidad de solicitar la rectificación y unificación de la información catastral de los predios adquiridos por dicha sociedad.

No.	No. Radicado	Fecha Radicado
1	3495112020	11 de diciembre de 2020
2	3495292020	11 de diciembre de 2020

Solicita se ordene a la UAECD CATASTRO DISTRITAL, por intermedio de su director y/o a quien corresponda, que proceda de inmediato a contestar de fondo las peticiones formuladas el 11 de diciembre de 2020.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-041 00
ACCIONANTE: MORALES HENAO y CIA S en C
REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD.
Derechos Fundamentales: Petición.

Fundamenta el amparo en las Sentencia T-441 de julio 11 de 2.013, T-463 de junio 9 de 2.013, T-077 de 2018, T-441 de julio 11 de 2.013, T-463 de junio 9 de 2.013, T-077 de 2018, de la Corte Constitucional por ello, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD, que proceda de inmediato a contestar de fondo las peticiones formuladas el 11 de diciembre de 2020.

Como pruebas aportó:

- Copia de la petición y sus anexos radicada el 11 de diciembre de 2.020.
- Copia de la petición y sus anexos radicada el 11 de diciembre de 2.020.
- Copia de un certificado de tradición y libertad reciente de uno de los inmuebles identificados en la petición, con la finalidad de probar, que la entidad no ha llevado a cabo la respectiva actualización solicitada.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Morales Henao y Cía. S en C, que prueba mi calidad de representante legal de la compañía referida.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO, en representación legal de MORALES HENAO y CIA S en C, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD, por intermedio de HELVER ALBERTO GUZMÁN MARTÍNEZ en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica, informó que mediante informes de la Gerencia Comercial y de Atención al Usuario y a la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la entidad, quienes manifestaron haber dado cumplimiento a las peticiones realizadas en 11 de diciembre de 2020.

La Gerencia Comercial y de Atención al Usuario – GCAU, reportó que revisadas las solicitudes radicadas a través de la oficina de correspondencia ER y EE se encontró el cordis 2021ER274 de 6 de enero de 2021:

The screenshot shows a web interface for document management. At the top, it says 'Externa Recibida-GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCION AL USUARIO' and 'Viss-UAECD'. The document ID is 'COR_DOCUME SCARVAJAL'. The 'Estado' (Status) is 'En Oficina' (In Office) and 'Trámite' (Process) is 'Sin Asignar' (Not Assigned). The 'F. Radicación' (Filing Date) is 06/01/2021 15:33:26 and 'Fecha Límite' (Deadline) is 26/01/2021 15:33:26. The 'Tipo Origen' (Origin Type) is 'Persona' (Person). The 'Identificación' (Identification) is 'NO SE ENCUENTRA' (Not Found) with a 'D.V.' (D.V.) field. The 'Entidad Externa' (External Entity) is 'CARLOS ANDRES MORALES HI'. The 'Contacto/Cargo' (Contact/Position) is empty. The 'Ciudad' (City) is 'BOGOTA (BOGOTA D.C)'. The 'Dirección' (Address) is 'SIN DIRECCION' (No Address). The 'Telefono' (Phone) is '0' and 'Celular' (Cellular) is empty. The 'Correo Electronico' (Email) is 'camorales17@hotmail.com'. On the right side, there are buttons for 'Imprime Etiqueta' (Print Label), 'Nuevo', 'Actualizar', 'Eliminar Documento', 'Clase', 'Duplicar Trámites', 'Historico', 'Ultima semana', 'Recientes', 'Consulta Trámite', and 'Rad @BTE'.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-041 00
ACCIONANTE: MORALES HENAO y CIA S en C
REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD.
Derechos Fundamentales: Petición.

En el mismo informe, manifiesta que se encontró oficio con cordis 2021EE262 que se generó por la Subgerencia de Información Física y Jurídica - SIFJ con destino al señor CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO, pero no se encuentra imagen cargada en WCC, que previa consulta en las bases del SAT (Sistema de Asignación de Turnos) y en los reportes diarios de los agentes del canal telefónico por las vigencias 2020 y 2021, NO se encontró ningún registro de solicitud con el número de cédula CC 19.255.548 como tampoco con el NIT 860.053.670-2, tampoco arrojó registros al realizar la consulta con el correo electrónico camorales30@gmail.com, así mismo realizada la consulta al Sistema Integrado de Información Catastral- SIIC, no se encuentran registrados trámites en los últimos 10 años, asociados al documento 19255548.

Informa que tras consultar el SDQS “Bogotá te escucha”, con el NIT 860053670 se encuentran las peticiones con los números 3495112020 y 3495292020 de las cuales informa lo siguiente:

“Respecto de la petición 3495112020 (solicitud por 110 predios) se adjunta hoja de ruta en donde se evidencia que se recibió el 11 de diciembre de 2020, fue asignada a la SIFJ el 15 de diciembre de 2020 para su atención y la mencionada dependencia le da respuesta el día 12 de enero de 2021 con oficio 2021EE262 donde se indica al peticionario que se generó Cordis 2021ER274 para atención de la petición. Cabe mencionar que como se indica en el numeral 1 de este documento en el cordis no aparece cargado el oficio de la SIFJ 2021EE262.”

En lo concerniente a la petición 3495292020 (solicitud por 15 predios) se adjunta hoja de ruta en donde se evidencia que la petición fue recibida el 11 de diciembre de 2020 y se dio respuesta al peticionario el 14 de diciembre de 2020, indicando que no era posible atender la solicitud hasta tanto acreditara la calidad en la que actúa teniendo en cuenta lo señalado en la Resolución 73 de 2020, además que era necesario adjuntar copias simples o fotocopias legibles de las escrituras públicas de adquisición de los predios a rectificar debidamente registrada y los medios probatorios que acrediten la propiedad sobre las construcciones inscritas en los predios en cuestión, por último se informó cuáles son los canales de atención que la UAECD dispone para atender solicitudes.”

En cuanto al Informe de la Subgerencia de Información Física y Jurídica – SIFJ, esta pone de presente que, la misión de la UAECD, de conformidad con el artículo 63 del Acuerdo 257 de 2006, señala que “(...) tiene por objeto responder por la recopilación de la información de la propiedad inmueble del Distrito Capital en sus aspectos físico, jurídico y económico y facilitar el acceso a la información geográfica y espacial para contribuir a la toma de decisiones del Distrito Capital” cumpliendo todos y cada uno de los preceptos legales.

Que el inventario de predios señalados por el accionante son 85 inmuebles y no 110, de los cuales solicita la rectificación de la inscripción catastral, en el cual se encuentran predios con área de terreno y mejoras en predio ajeno, frente a este último señala el trámite:

“La mejora en predio ajeno: la define el artículo 20 de la Resolución IGAC No. 70 del 2011, el cual dice “Mejora por construcción y/o edificaciones en predio ajeno. Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece”. Concordante con el artículo 65 de la Resolución IGAC No. 70 del 2011, modificado por el artículo 3 de la Resolución IGAC No. 1055 de 2012, el cual quedó así:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-041 00
ACCIONANTE: MORALES HENAO y CIA S en C
REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAEC.D.
Derechos Fundamentales: Petición.

ARTÍCULO 3o. Modificar el artículo 65 de la Resolución número 70, expedida por esta Dirección General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” el 4 de febrero de 2011, el cual queda así: “Artículo 65. Inscripción de mejoras por construcciones o edificaciones en predio ajeno. Se identificarán e inscribirán en el catastro las construcciones o edificaciones sobre un terreno ajeno o sobre una edificación ajena y se establecerán tantas fichas prediales independientes como haya lugar, a nombre de quienes se acrediten como propietarios o poseedores de cada uno de estos. En el caso de mejoras en predios ajenos sometidos al régimen de propiedad horizontal, se identificarán e inscribirán en el catastro sin modificar los coeficientes de copropiedad, que aparezcan en el reglamento vigente”.

Advierte que la incorporación de las mejoras en predio ajeno, de acuerdo al procedimiento, se asigna una ficha predial independiente del terreno, por lo tanto, la información incorporada en el archivo de predios no se modifica, por encontrarse de conformidad.

Respecto del tramite de las peticiones señala que, el SDQS 3495292020 del 11/12/2020, recibió respuesta mediante la misma plataforma el día 14/12/2020, tal como se observa a continuación:

Bogotá te escucha Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas

Funcionario: CLAUDIA PATRICIA CORREDOR PAMPLONA

DETALLE DEL EVENTO 3495292020

DATOS BASICOS DE LA PETICION

DATOS BASICOS DEL PETICIONARIO

FORMULARIO EVENTO

Actividad	Evento	Fecha de Inicio de Términos de Ley para la Entidad	Fecha de Ingreso
Registro para atención	Registro	2020-12-14	2020-12-11 12:00 AM
Funcionario que Atiende	Fecha de Asignación	Fecha de Finalización	Fecha de Vencimiento
CLAUDIA PATRICIA CORREDOR PAMPLONA	2020-12-11 10:58 AM	2020-12-14 08:33 PM	2020-12-15 12:00 AM
Tipo usuario que gestionó	Funcionario	Usuario que gestionó	CLAUDIA PATRICIA CORREDOR PAMPLONA
Estado - Motivo Anterior	Estado - Motivo Actual	Actividad Actual	Evento Actual
Registro - con preclasificación	Solucionado - Por respuesta definitiva	Respuesta	Registro

Adjuntar Archivos

Nombre del archivo	Usuario	Fecha de carga	Id	Opciones
Resolución 0073_2020 Requisitos PDF EDITABLE (1).pdf	CLAUDIA PATRICIA CORREDOR PAMPLONA	2020-12-14 20:33:26,778	17236101200	Descargar

Mostrando 1 a 1 de 1 registros

Observaciones

Bogotá, D.C. diciembre de 2020 Cordial saludo; En respuesta a la solicitud recibida en la Gerencia Comercial y Atención al Usuario de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD a través de Bogotá te escucha- Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, por medio de la cual, solicita se expida a su costa la certificación catastral del inmueble ubicado en la dirección xxx, identificado con la matrícula inmobiliaria xxx. Al respecto nos permitimos informarle: La Resolución 73 de 2020 regula los requisitos de los trámites que adelanta la UAEC.D. y dispone que la Información Catastral solo puede ser entregada al propietario del predio, poseedor o un apoderado. Así: "ARTÍCULO 2.º SUJETOS. Todo propietario o poseedor de un inmueble o de construcción en predio ajeno (persona natural o jurídica) podrá acudir ante la UAEC.D. directamente o a través de apoderado o concediendo una autorización, para solicitar la modificación, rectificación o certificación de la información catastral del predio, así como los demás trámites y servicios contemplados en la presente resolución, a excepción de los citados en el parágrafo 3.º y 4.º del presente artículo. Igualmente, están legitimados para adelantar los trámites y servicios aquí establecidos, el heredero de acuerdo con el orden sucesoral o el cónyuge o compañero(a) permanente superstite, el fiduciario, el locatario en el leasing habitacional, la autoridad judicial y la administrativa y los auxiliares de la justicia para el ejercicio de sus funciones, en este último caso, previa presentación de autorización judicial que indique su vinculación al inmueble de interés y la información requerida para el proceso. (...)” Considerando lo anterior, no es posible atender su solicitud de rectificación de información catastral de los predios de interés, hasta tanto acredite la calidad en la que actúa, además es necesario adjuntar copias simples o fotocopias legibles de las escrituras públicas de adquisición de los predios a rectificar debidamente registradas, medios probatorios que acrediten la propiedad sobre las construcciones inscritas en los predios en cuestión. Catastro Distrital dispone de los siguientes canales de atención: página web: www.catastrobogota.gov.co, el aplicativo catastro en línea: <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home>, las líneas de atención telefónica 2347600 extensión 7600, línea gratuita 018000910488 o la línea 195 y puntos de atención de la RED CADE de la ciudad, donde hace presencia la UAEC.D.

SECCION DE DOCUMENTOS NOTIFICACION PETICIONARIO

- Resolución 0073_2020 Requisitos PDF EDITABLE (1).pdf





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-041 00
ACCIONANTE: MORALES HENAO y CIA S en C
REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAEDC.
Derechos Fundamentales: Petición.

En relación con el SDQS 3495112020 del 11/12/2020, informan que se radicó en la entidad bajo el oficio cordis 2021 ER 274 del 6/01/2021 y se dieron respuesta con el oficio 2021 EE 262 del 7/01/2021, mediante el cual se le informó al usuario, el número del radicado dado a la petición y el área a la cual se direccionó, correspondiendo a la Subgerencia de Información Física y Jurídica, con el fin de facilitarle el seguimiento en la entidad.

De igual manera, advierte que, dicha petición se resolvió con el oficio 2021 EE 5173 del 25/2/2021, en el cual concluyen:

“Por lo anteriormente expuesto, por la naturaleza de los predios de interés, solo es viable la unificación del terreno y la construcción una vez se consolide el proceso de la titulación indicado en su escrito, porque hasta ese momento el propietario del terreno que figure en el folio de matrícula inmobiliaria y la construcción será el mismo.

Igualmente, se solicitó al área de tecnología la información predial organizada por varios aspectos:

- 1- Propietario y poseedores*
- 2- Area de terreno y construcción*
- 3- CHIP de propietario y poseedor*
- 4- Código de sector de propietario y poseedor*

Lo anterior con el fin de analizar el aspecto jurídico, físico y económico de los 85 predios y determinar cuántos predios son de propiedad de la sociedad y cuántos a nombre de otras personas, cuantos no se han desenglobado, proceder a entregar la información para facilitar el saneamiento.

Es importante tener en cuenta que no entran en saneamiento de acuerdo con la información de la base catastral, 15 predios de los 85, son lotes. Igualmente, no se encuentran en la base catastral dos (2) de los 85, por englobe en el folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40419868.

3.-Con relación al Derecho Fundamental invocado de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, no se violó, toda vez que, la actividad catastral por ser norma especial se rige por los términos de la Resolución IGAC No. 70 de 2011, artículo 116, que establece el término de 30 días.”

Concluyen que han cumplido con dar respuesta a las peticiones del accionante y que se encuentran ante un hecho superado, pues se resolvieron de fondo las peticiones al señor CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO en calidad de Representante Legal de MORALES HENAO y CIA S en C., con relación a 110 inmuebles de propiedad de esa Sociedad, con el fin de que se rectificara la inscripción.

En lo referente a la petición 3495112020, solicitud por 110 predios, la Subgerencia de Información Física y Jurídica le dio respuesta el día 12 de enero de 2021 con oficio 2021EE262 donde se indica al peticionario que se generó el Cordis 2021ER274 para atención de la petición.

Por otra parte manifiestan que, la petición 3495292020, por 15 predios fue recibida el 11 de diciembre de 2020 y se dio respuesta el 14 de diciembre de 2020, indicando que no era posible atender la solicitud hasta tanto acreditara la calidad en la que actúa, teniendo



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-041 00
ACCIONANTE: MORALES HENAO y CIA S en C
REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAEDC.
Derechos Fundamentales: Petición.

en cuenta lo señalado en la Resolución 73 de 2020 expedida por esa entidad, además que era necesario adjuntar los medios probatorios que acreditaran la propiedad sobre las construcciones inscritas en los predios en cuestión.

En cuanto al cordis 2021ER274 del 6 de enero de 2021 que se generó con el SDQS 3495112020, refiere que fue respondido a través de oficio 2021EE5173 del 25 de febrero de 2021, que fue notificado a los correos suministrados en la solicitud de trámite y en la acción de tutela: camorales@hotmail.com y pedrolizcano@ruedamantilla.com de acuerdo con los certificados E40607775-S y E40607774-S que adjuntan como anexos, expedido por Servicio de envíos de Colombia 4/72 respectivamente.

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E40607774-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (CC/NIT 900127768-9)
Identificador de usuario: 412448
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Ana Janeth Niño Cangrejo <412448@certificado.4-72.com.co>
(originado por Ana Janeth Niño Cangrejo <anino@catastrobogota.gov.co>)
Destino: pedrolizcano@ruedamantilla.com
Fecha y hora de envío: 25 de Febrero de 2021 (21:53 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 25 de Febrero de 2021 (21:53 GMT -05:00)
Asunto: COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA 2021ER274 2021EE5173 (EMAIL CERTIFICADO de anino@catastrobogota.gov.co)

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E40607775-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (CC/NIT 900127768-9)
Identificador de usuario: 412448
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Ana Janeth Niño Cangrejo <412448@certificado.4-72.com.co>
(originado por Ana Janeth Niño Cangrejo <anino@catastrobogota.gov.co>)
Destino: camorales@hotmail.com
Fecha y hora de envío: 25 de Febrero de 2021 (21:53 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 25 de Febrero de 2021 (21:53 GMT -05:00)
Asunto: COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA 2021ER274 2021EE5173 (EMAIL CERTIFICADO de anino@catastrobogota.gov.co)





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-041 00
ACCIONANTE: MORALES HENAO y CIA S en C
REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAEC.D.
Derechos Fundamentales: Petición.

Por último solicitan que como la solicitud realizada por el señor CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO, en calidad de Representante Legal de MORALES HENAO y CIA S en C., ya fue atendida, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, así como no acceder a las pretensiones de los accionantes y consecuentemente eximir de responsabilidad a la UAEC.D de la presente acción constitucional, pues quedó demostrado que esta entidad ya respondió las peticiones realizadas.

Anexa:

- Copia oficio 2021EE262 de 7 de enero de 2021 (respuesta a petición 3495112020).
- Copia oficio 2021EE5173 de 25 de febrero de 2021 (respuesta al cordis 2021ER274 del 6 de enero de 2021 que se generó con el SDQS 3495112020)
- Copia certificada E40607775-S, expedido por Servicio de envíos de Colombia 4/72.
- Copia certificada E40607774-S, expedido por Servicio de envíos de Colombia 4/72.
- Consulta hoja de ruta del SDQS 3495112020.
- Resolución No. 024 del 08 de enero de 2020, *“Por medio de la cual se hace la delegación de la representación legal y judicial”* (2 folios).
- Resolución No. 0150 del 07 de febrero de 2020, *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital”* (1 folio).
- Acta de Posesión No. 024 del 12 de febrero de 2020 (1 Folio).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-041 00
ACCIONANTE: MORALES HENAO y CIA S en C
REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD.
Derechos Fundamentales: Petición.

interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden municipal.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO, en representación legal de MORALES HENAO y CIA S en C, para solicitar la protección de su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD; por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la acción de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD**, al no dar respuesta a las peticiones del accionante de fecha 11 de diciembre de 2020, vulnera el derecho fundamental del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-041 00
ACCIONANTE: MORALES HENAO y CIA S en C
REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD.
Derechos Fundamentales: Petición.

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a sus peticiones con la finalidad de solicitar la rectificación y unificación de la información catastral de los predios adquiridos por dicha sociedad, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada hubiera accedido a su petición.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD efectivamente dio respuesta a las peticiones de fecha 11 de diciembre de 2020, como se afirmó de la siguiente manera:

“Respecto de la petición 3495112020 (solicitud por 110 predios) se adjunta hoja de ruta en donde se evidencia que se recibió el 11 de diciembre de 2020, fue asignada a la SIFJ el 15 de diciembre de 2020 para su atención y la mencionada dependencia le da respuesta el día 12 de enero de 2021 con oficio 2021EE262 donde se indica al peticionario que se generó Cordis 2021ER274 para atención de la petición. Cabe mencionar que como se indica en el numeral 1 de este documento en el cordis no aparece cargado el oficio de la SIFJ 2021EE262.

En lo concerniente a la petición 3495292020 (solicitud por 15 predios) se adjunta hoja de ruta en donde se evidencia que la petición fue recibida el 11 de diciembre de 2020 y se dio respuesta al peticionario el 14 de diciembre de 2020, indicando que no era posible atender la solicitud hasta tanto acreditara la calidad en la que actúa teniendo en cuenta lo señalado en la Resolución 73 de 2020, además que era necesario adjuntar copias simples o fotocopias legibles de las escrituras públicas de adquisición de los predios a rectificar debidamente registrada y los medios probatorios que acrediten la propiedad sobre las construcciones inscritas en los predios en cuestión, por último se informó cuáles son los canales de atención que la UAECD dispone para atender solicitudes.”

En relación con la petición bajo el radicaio 3495112020, se puede observar que se realizó todo el procedimiento interno para dar respuesta clara y de fondo el día 25 de febrero de 2021, allegando las pruebas de ello, tras enviarse las respuestas a los correos suministrados por el accionante, camorales@hotmail.com y pedrolizcano@ruedamantilla.com, de acuerdo con los certificados E40607775-S y E40607774-S generados por la empresa de envío.

En relación con la petición bajo el radicaio 3495292020, se puede observar que recibió respuesta a través de la misma plataforma web por la que fue radicada el día 14 de



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-041 00
ACCIONANTE: MORALES HENAO y CIA S en C
REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAEDC.
Derechos Fundamentales: Petición.

diciembre de 2020, en el cual se indicó que no era posible atender la solicitud hasta tanto acreditara la calidad en la que actuaba, teniendo en cuenta lo señalado en la Resolución 73 de 2020, además que era necesario que adjuntara copias simples o fotocopias legibles de las escrituras públicas de adquisición de los predios a rectificar debidamente registrada y los medios probatorios que acrediten la propiedad sobre las construcciones inscritas en los predios en cuestión, por último se informó cuáles son los canales de atención que la UAEDC dispone para atender solicitudes.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestaron de fondo los derechos de petición de fecha 11 de diciembre de 2020 y se notificó la respuesta al correo electrónico aportado por el accionante y por la plataforma en que radicó sus solicitudes.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, razón por la cual, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-041 00
ACCIONANTE: MORALES HENAO y CIA S en C
REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD.
Derechos Fundamentales: Petición.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a los derechos de petición de fecha 11 de diciembre de 2020, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO**, en representación legal de **MORALES HENAO y CIA S en C**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b5fa198cf9a756365194fa304f2d423d705d059cea89a0b199087a33178b3ef

Documento generado en 02/03/2021 09:11:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

